



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

AUDIENCIA INICIAL

En la ciudad de Neiva, el jueves diecisiete (17) de octubre de 2024, siendo las 8:16 de la mañana, la *Juez Tercera Administrativa de Neiva* IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA, da apertura –a través de la plataforma *Microsoft Teams*- a la *audiencia inicial* contemplada en el artículo 180 del CPACA, en el medio de control de *Reparación Directa* promovido por **BELARMINA PERDOMO LAGUNA Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y OTROS**, radicado bajo el número 41001 33 33 003 **2020 00154 00**.

VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA

De acuerdo con la presentación que hizo cada uno de los asistentes, el despacho hace constar que a esta diligencia comparecen:

1.- De la **parte accionante**:

La abogada HELENA ROSA POLANIA CERÓN, portadora de la T.P. 133.459 del C.S.J.; a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma y términos del poder visible a índice 129 del expediente SAMAI.

CARLOS ARTURO PERDOMO LAGUNA, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 83.224.707.

GLORIA MILENA PERDOMO LAGUNA, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 26.593.146.

DAVID SANTIAGO PERDOMO, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.084.924.486.

BELARMINA PERDOMO LAGUNA, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 26.593.252.

DIEGO FERNANDO PERDOMO LAGUNA, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 83.225.319.

2.- De la **parte demandada**:

El abogado OMAR DAVID RIVERA CALDERÓN, portador de la T.P. 335.372 del C.S.J.; a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de las demandadas **Nación - Ministerio de Educación y la Fiduprevisora S.A.** quien actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en la forma y términos del poder visible a índice 131 del expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

La abogada YORD YANID ESCOBAR BERNAL, portadora de la T.P. 261.634 del C.S.J.; en su condición de apoderada de la demandada **Sociedad Clínica EMCOSALUD S.A.** y la **Empresa Cooperativa de Servicios de Salud EMCOSALUD.**

3.- Del **litisconsorte necesario de la parte pasiva:**

La abogada YORD YANID ESCOBAR BERNAL, portadora de la T.P. 261.634 del C.S.J.; en su condición de apoderada del litisconsorte necesario de la parte pasiva **Unión Temporal TOLIHUILA.**

4.- De la parte **llamada en garantía:**

La abogada LIDIA PAOLA PALENCIA SALAS, portadora de la T.P. 354.443 del C.S.J.; a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la llamada en garantía **ALLIANZ Seguros S.A.**, en la forma y términos del poder visible a índice 136 del expediente SAMAI.

La abogada SUSANA ROCÍO ZARTA NÚÑEZ, portadora de la T.P. 280.430 del C.S.J.; a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la llamada en garantía **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A.**, en la forma y términos del poder visible a índice 132 del expediente SAMAI.

El abogado ALBERTO GÓMEZ ZULETA, portador de la T.P. 349.630 del C.S.J.; a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado sustituto de la llamada en garantía **Compañía Berkley International Seguros Colombia S.A.**, en la forma y términos del poder visible a índice 137 del expediente SAMAI.

La abogada DANIELA ARIAS OSORIO, portadora de la T.P. 295.026 del C.S.J.; a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la llamada en garantía **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, en la forma y términos del poder visible a índice 135 del expediente SAMAI.

4.- Agente del **Ministerio Público:**

No compareció.

1. SANEAMIENTO

El Despacho no advierte irregularidad o defecto que configure nulidad y que amerite ser saneado.

De esa afirmación, **se corre traslado a las partes;** quienes manifestaron estar de acuerdo.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

Teniendo en cuenta que no hay excepciones previas pendientes de resolver, en armonía a lo preceptuado en el artículo 180-6° del CPACA, se declara precluida esta etapa.

De lo anterior, quedan las partes notificadas en estrados.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Luego de revisar los argumentos expuestos por las partes, el Despacho propone la siguiente fijación del litigio:

El presente asunto se contrae a establecer si en la prestación del servicio médico prodigado a FLOR INÉS LAGUNA DE PERDOMO entre el 20 de julio y el 29 de julio de 2018, se generó un *daño antijurídico*. En caso afirmativo, si dicha circunstancia se circunscribe dentro de la égida de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Y, si dicha responsabilidad es imputable a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., a la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD-EMCOSALUD, a la UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA, a ALLIANZ SEGUROS S.A., a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A., la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y la COMPAÑÍA BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.

En consecuencia, si los demandantes están asistidos del derecho a percibir indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales que estiman irrogados.

El apoderado de la llamada en garantía Compañía BERKLEY International Seguros Colombia S.A., manifiesta que el llamamiento realizado a la entidad tiene una estructura particular, teniendo en cuenta que es derivado de otro llamamiento en garantía, en ese sentido, aduce que es una relación particular que se debe analizar.

El despacho mantiene la estructura de la fijación del litigio, advirtiendo que en el análisis de la responsabilidad la cual comporta el problema jurídico del presente asunto, habrá de establecerse la relación particular entre los diferentes llamados en garantía.

Las partes manifestaron estar de acuerdo con la fijación propuesta.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

4. CONCILIACIÓN

Se invita a las partes a proponer fórmulas de arreglo con el fin de conciliar sus diferencias:

La **parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN y la FIDUPREVISORA S.A.** quien actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** manifiesta que no les asiste ánimo conciliatorio.

La **parte demandada SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.** y la **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD** manifiesta que no les asiste ánimo conciliatorio, como quiera que a la paciente se le prestaron los servicios de salud conforme a su necesidad y de otro lado, porque no son los llamados a responder en caso de encontrarse algún tipo de responsabilidad, teniendo en cuenta que la misma no actuó en la atención de la paciente.

El **litisconsorte necesario de la parte pasiva UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA** manifiesta que no presenta fórmula de acuerdo conciliatorio, toda vez que todos los servicios requeridos por la paciente, fueron autorizados conforme los criterios médicos establecidos en el momento.

La **parte llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.** manifiesta que no le asiste ánimo conciliatorio.

La **parte llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.** manifiesta que no le asiste ánimo conciliatorio.

La **parte llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** manifiesta que no le asiste ánimo conciliatorio.

La **parte llamada en garantía COMPAÑÍA BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.** manifiesta que no le asiste ánimo conciliatorio.

En esas condiciones, se declara fallida y clausurada esta etapa procesal.

De lo anterior, quedan las partes notificadas en estrados.

5. MEDIDAS CAUTELARES

En la medida en que no existe ninguna solicitud de medida cautelar pendiente de resolver, ni se advierte la necesidad de decretar alguna; también se declara superada esta etapa.

De lo anterior, quedan las partes notificadas en estrados.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

6. DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad a lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, se abre el proceso a pruebas y se decretan las pedidas por las partes, así:

6.1. Parte demandante

6.1.1. Documental:

- Se **TIENEN** como pruebas las allegadas con el escrito de la demanda¹, con los escritos que oportunamente descorrieron el traslado de las excepciones y con aquel que descorrió el traslado del juramento estimatorio; a las cuales, se les dará el valor probatorio en la etapa procesal correspondiente.

6.1.2. Testimonial:

Se **DECRETA** el testimonio de los señores SULMA LORENA CASANOVA PERDOMO, IDALY ORTÍZ ARIAS, ARANZA ROCIO VARGAS SOLANO, DIANA MARCELA CORDÓN ANDRADE y DIEGO CAMILO CHILATRA SÁNCHEZ quienes declararán sobre *“las circunstancias de tiempo, modo, lugar y los hechos u omisiones, que les consten sobre esta demanda, en especial, los lazos de afectos entre los demandantes, el dolor y el sufrimiento que padecieron los demandantes, los perjuicios ocasionados a estos (...)”*.

6.1.3. Pericial:

Con el escrito introductorio se arrió peritaje de auditoría médica integral a los registros contenidos en la historia clínica de la señora FLOR INÉS LAGUNA DE PERDOMO del 11 de julio de 2019, suscrito por Jesús Antonio Correa Luna; relacionado con la atención recibida por la paciente en la IPS Clínica EMCOSALUD.

Al descorrer el traslado de la demanda, los llamados en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., solicitaron la contradicción del dictamen en los términos del artículo 228 del CGP.

Al respecto, es menester indicar que, si bien a los sujetos procesales les asiste el derecho de contradicción del dictamen pericial, ello se circunscribe según el artículo 228 del CGP, a *“solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro dictamen o realizar ambas actuaciones”*; audiencia, en la que las partes podrán interrogarlo -bajo juramento- acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

¹ Doc. 002. DEMANDA Y ANEXOS, Cdo. 01Primera Instancia, expediente electrónico OneDrive.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

En consecuencia, como la contradicción de la experticia -en los términos antes advertidos- se hará en audiencia de pruebas, se ordena **INCORPORAR** el peritaje de auditoría médica integral a los registros contenidos en la historia clínica de la señora FLOR INÉS LAGUNA DE PERDOMO, suscrito el 11 de julio de 2019 por Jesús Antonio Correa Luna; relacionado con la atención recibida por la paciente en la IPS Clínica EMCOSALUD.

En consecuencia, para que se surta su contradicción se **DISPONE** escuchar al perito JESÚS ANTONIO CORREA LUNA (quien suscribió la experticia aportada con el libelo). Se le advierte a la parte demandante, que debe garantizar la comparecencia del perito.

6.2. Parte demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. quien actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

6.2.1. Documental:

- Se **TIENEN** como pruebas las allegadas con el escrito de contestación a la demanda²; a las cuales, se les dará el valor probatorio en la etapa procesal correspondiente.

6.2.2. Interrogatorio de parte:

- Se **DECRETA** el interrogatorio de parte de los señores BELARMINA PERDOMO LAGUNA, DIEGO FERNANDO PERDOMO LAGUNA, GLORIA MILENA PERDOMO LAGUNA y CARLOS ARTURO PERDOMO LAGUNA, para que “se pronuncien sobre los hechos”.

6.3. Parte demandada: SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. y EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD.

6.3.1. Documental:

- Se **TIENEN** como pruebas las allegadas con el escrito de contestación a la demanda³ y los escritos de llamamiento en garantía⁴; a las cuales, se les dará el valor probatorio en la etapa procesal correspondiente.

6.3.2. Interrogatorio de parte:

- Se **DECRETA** el interrogatorio de parte de los señores BELARMINA PERDOMO LAGUNA, DIEGO FERNANDO PERDOMO LAGUNA, GLORIA MILENA PERDOMO LAGUNA y CARLOS ARTURO PERDOMO LAGUNA, quienes declararán en los términos del artículo 198 del CGP.

² Doc. 020ContestacionMINEDUCACION, Cdno. 01Primera Instancia, expediente electrónico OneDrive.

Doc. 021ContestacionFIDUPREVISORA, Cdno. 01Primera Instancia, expediente electrónico OneDrive.

³ Doc. 024CONTESTACIONemcosalud, Cdno. 01Primera Instancia, expediente electrónico OneDrive.

⁴ Carpeta C02LlamamientoAllianz y C03LlamamientoConfianza, Cdno. 01Primera Instancia, expediente electrónico OneDrive.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

6.3.3. Testimonial:

Se **DECRETA** el testimonio de los señores ÁLVARO MONDRAGÓN, CÉSAR CAMILO PERDOMO, DIEGO CAMILO CHILATRA SÁNCHEZ y NUBIA ROCÍO HERNÁNDEZ quienes declararán sobre *“los hechos de la demanda y la presente contestación”*.

6.3.4. Pericial:

La apoderada solicita se decrete prueba pericial sobre la historia clínica de la señora FLOR INES LAGUNA DE PERDOMO expedida por la Sociedad Clínica EMCOSALUD, con el fin de que se determine si los procedimientos realizados por la entidad fueron adecuados. Para el efecto, solicita se designe a los profesionales médicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Al amparo de lo anterior, por cumplir con lo previsto en el artículo 218 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el artículo 226 del CGP y en aras de obtener elementos de juicio que permitan desatar el fondo del asunto, se **DECRETA** la prueba pericial respecto de la historia clínica expedida por la Sociedad Clínica EMCOSALUD correspondiente a la señora FLOR INES LAGUNA DE PERDOMO identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.591.772. Para ello se designa al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, quien en el término de 20 días hábiles deberá determinar *“si los procedimientos realizados a la paciente fueron adecuados”*.

Se le advierte a la parte demandada SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD, que le corresponde garantizar las diligencias pertinentes para la materialización del dictamen pericial, previa elaboración de los oficios que se libren por la secretaría.

Así mismo, se advierte a la parte demandada SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD, que se requerirá hasta por dos (2) ocasiones el recaudo de la prueba pericial; lo anterior, *so pena* de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del CGP.

6.4. Litisconsorte Necesario de la Parte Pasiva: UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA.

6.4.1. Documental:

- Se **TIENEN** como pruebas las allegadas con el escrito de contestación a la demanda⁵ y los escritos de llamamiento en garantía⁶; a las cuales, se les dará el valor probatorio en la etapa procesal correspondiente.

⁵ Índice 46, expediente SAMAI.

⁶ Índice 46, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

6.4.2. Interrogatorio de parte:

- Se **DECRETA** el interrogatorio de parte de los señores BELARMINA PERDOMO LAGUNA, DIEGO FERNANDO PERDOMO LAGUNA, GLORIA MILENA PERDOMO LAGUNA y CARLOS ARTURO PERDOMO LAGUNA, quienes declararán en los términos del artículo 198 del CGP.

6.4.3. Testimonial:

Se **DECRETA** el testimonio de los señores ÁLVARO MONDRAGÓN, CESAR CAMILO PERDOMO, DIEGO CAMILO CHILATRA SÁNCHEZ y ÓSCAR LÓPEZ quienes declararán sobre *“los hechos de la demanda y la presente contestación”*.

6.4.4. Pericial:

La apoderada del litisconsorte necesario de la parte pasiva solicita se decrete prueba pericial sobre la historia clínica de la señora FLOR INES LAGUNA DE PERDOMO expedida por la Sociedad Clínica EMCOSALUD, con el fin de que se determine si los procedimientos realizados por la entidad fueron adecuados.

Para el efecto, solicita se designe a los profesionales médicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Al amparo de lo anterior, como quiera que la referida prueba fue solicitada en la misma forma por parte de la demandada Sociedad Clínica EMCOSALUD, se dispone **DECRETAR** a la prueba pericial solicitada, en la forma ordenada en el numeral 6.3.4. del presente proveído.

6.5. Parte llamada en garantía: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A. (como llamada en garantía de la demandada Sociedad Clínica EMCOSALUD S.A. y de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.).

6.5.1. Documental:

- Se **TIENEN** como pruebas las allegadas con los escritos de contestación a la demanda y a los llamamientos en garantía⁷; a las cuales, se les dará el valor probatorio en la etapa procesal correspondiente.

6.6. Parte llamada en garantía: ALLIANZ SEGUROS S.A. (como llamado en garantía de la demandada Sociedad Clínica EMCOSALUD S.A. y del litisconsorte necesario de la parte pasiva Unión Temporal TOLIHUILA).

6.6.1. Documental:

⁷ Índices 35 , 84 y 85, expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

- Se **TIENEN** como pruebas las allegadas con los escritos de contestación a la demanda y a los llamamientos en garantía⁸; a las cuales, se les dará el valor probatorio en la etapa procesal correspondiente.

6.6.2. Interrogatorio de parte:

- Se **DECRETA** el interrogatorio de parte de los adultos demandantes BELARMINA PERDOMO LAGUNA, DIEGO FERNANDO PERDOMO LAGUNA, GLORIA MILENA PERDOMO LAGUNA, CARLOS ARTURO PERDOMO LAGUNA Y DAVID SANTIAGO PERDOMO LAGUNA, quienes declararán *“sobre los hechos y defensas de este proceso”*.

Para no comprometer la integridad, dignidad y demás derechos de los menores demandantes, **NO SE DECRETAN** los interrogatorios de SAMUEL FELIPE y CARLOS MIGUEL PERDOMO VARGAS ⁹.

6.7. Parte llamada en garantía: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (Como llamada en garantía del litisconsorte necesario de la parte pasiva Unión Temporal TOLIHUILA)

6.7.1. Documental:

- Se **TIENEN** como pruebas las allegadas con el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía¹⁰ y con el escrito de solicitud de llamamiento en garantía¹¹; a las cuales, se les dará el valor probatorio en la etapa procesal correspondiente.

6.7.2. Interrogatorio de parte:

- Se **DECRETA** el interrogatorio de parte de los señores BELARMINA PERDOMO LAGUNA, DIEGO FERNANDO PERDOMO LAGUNA, GLORIA MILENA PERDOMO LAGUNA, CARLOS ARTURO PERDOMO LAGUNA, DAVID SANTIAGO PERDOMO LAGUNA y ELVIA ESPERANZA CASTRO TORRES y/o quien haga las veces de representante legal de la Unión Temporal TOLIHUILA; quienes declararán *“sobre los hechos planteados en la demanda, en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas”*, en los términos contemplados en los artículos 198 y 202 del CGP.

Para no comprometer la integridad, dignidad y demás derechos de los menores demandantes, **NO SE DECRETAN** los interrogatorios de SAMUEL FELIPE y CARLOS MIGUEL PERDOMO VARGAS ¹².

⁸ Índices 36 y 73, expediente SAMAI

⁹ Fls. 310 a 315, Doc. 002. DEMANDA Y ANEXOS, expediente electrónico OneDrive.

¹⁰ Índice 74, expediente SAMAI

¹¹ Índice 75, expediente SAMAI.

¹² Fls. 310 a 315, Doc. 002. DEMANDA Y ANEXOS, expediente electrónico OneDrive.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

6.8. Parte llamada en garantía: BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. (Como llamado en garantía de la Compañía Mundial de Seguros S.A.).

6.8.1. Documental:

- Se **TIENEN** como pruebas las allegadas con el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía¹³; a las cuales, se les dará el valor probatorio en la etapa procesal correspondiente.

6.8.2. Testimonial:

Se **DECRETA** el testimonio de los señores MARÍA PAOLA GONZÁLEZ CASTO (sic), DIEGO ANDRÉS LOSADA MANCOLA (sic), ÁLVARO MONDRAGÓN, FRANCISCO HERNANDO GARCÍA RAMÍREZ, JULIÁN CELIS, LUIS FERNANDO SÁNCHEZ URRIAGO, LUZ NELLY TAMAYO, ALEYDI SALAZAR, ALBERTO LÓPEZ, JUAN CAMILO BARRIOS TORRES y DIEGO CAMILO CHILATRA SÁNCHEZ, quienes declararán sobre las atenciones prestadas, exámenes realizados y el diagnóstico otorgado a la señora FLOR INÉS LAGUNA DE PERDOMO.

Téngase en cuenta que el artículo 212 del CGP, establece que “*el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso*”.

También solicita se escuche el testimonio de JUAN ENRIQUE SIERRA VACA quien funge como *representante legal para asuntos judiciales* de BERKLEY SEGUROS COLOMBIA.

Aunque la solicitud probatoria se efectúa bajo la figura del testimonio, lo cierto es que esa declaración no puede valorarse como tal, sino como declaración de parte; amén de la calidad de demandada que ostentan las entidad que el deponente representa¹⁴.

En ese orden, se **NIEGA** el testimonio de JUAN ENRIQUE SIERRA VACA; máxime cuando este medio de convicción debe solicitarse respecto de terceros¹⁵.

6.8.3. Interrogatorio de parte:

- Se **DECRETA** el interrogatorio de parte de los señores BELARMINA PERDOMO LAGUNA, DIEGO FERNANDO PERDOMO LAGUNA, GLORIA MILENA PERDOMO LAGUNA, CARLOS ARTURO PERDOMO LAGUNA, DAVID SANTIAGO PERDOMO LAGUNA, DIEGO ANDRÉS CABRERA RAMOS y/o quien haga las veces de representante legal de la Sociedad Clínica EMCOSALUD S.A. y ELVIA

¹³ Índice 89, expediente SAMAI

¹⁴ Ver sentencia del Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejero ponente Dr. Guillermo Sánchez Luque. Bogotá, 31 de agosto de 2022. Expediente 05001-23-31-000-2011-01907-01 (60145).

¹⁵ Declaración que realiza una persona que no es parte en el proceso, sobre hechos de los cuales tiene conocimiento y que son relevantes para la definición del litigio.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

ESPERANZA CASTRO TORRES y/o quien haga las veces de representante legal de la Unión Temporal TOLIHUILA; quienes declararán en los términos contemplados en los artículos 198 y 202 del CGP.

Para no comprometer la integridad, dignidad y demás derechos de los menores demandantes, **NO SE DECRETAN** los interrogatorios de SAMUEL FELIPE y CARLOS MIGUEL PERDOMO VARGAS ¹⁶.

Se solicita la declaración de parte del representante legal de BERKLEY SEGUROS COLOMBIA. Al respecto, es menester destacar que el Consejo de Estado en proveído del 4 de abril de 2022 (expediente 17001-23-33-000-2020-00044-02 (67820), aclaró que *“a diferencia de lo previsto en el artículo 203 del CPC, que prescribe que cualquiera de las partes puede pedir la citación de la parte contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso, el artículo 198 del CGP prevé la posibilidad de que el juez de oficio o a solicitud de parte, pueda ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre estos hechos. Esta norma no faculta a las partes a solicitar su propia declaración. El precepto hace referencia a que el juez cite a las partes, bien sea porque de oficio considera necesaria su declaración o porque la parte contraria lo solicita (...) Además, es preciso insistir en que quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, pues la sola afirmación de una parte no es suficiente para acreditarlo. De ahí que, permitir que la misma parte solicite su declaración, no tiene en cuenta lo previsto en el artículo 167 CGP, ni corresponde a una interpretación armónica de esta norma (artículo 30 CC)”*.

En ese orden, resultaría ilógico que se pretenda hacer comparecer a la propia parte, quien incluso en el trámite ya tuvo las oportunidades para exponer sus argumentos y ejercer su defensa -de ser el caso-; además, la declaración procurada no es conducente ni pertinente para acreditar los hechos cuyo fin persigue el llamado en garantía (artículo 167 del CGP).

En tal virtud, se **NIEGA** la declaración de parte del representante legal de BERKLEY SEGUROS COLOMBIA.

6.8.4. Pericial:

El apoderado del llamado en garantía, aduce que de acuerdo con el artículo 227 del CGP, presentará contradictamen.

Al amparo de lo anterior, huelga recordar que artículo 212 del CPACA, preceptúa que las pruebas deberán solicitarse, en primera instancia, en las siguientes oportunidades: *“la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta (...)”*.

¹⁶ Fls. 310 a 315, Doc. 002. DEMANDA Y ANEXOS, expediente electrónico OneDrive.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

En armonía, el artículo 227 del CGP dispone que *“la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”*.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el dictamen que se anuncia al contestar la demanda y los llamamientos en garantía no fue aportado, se **NIEGA** su decreto y, por tanto, su incorporación (téngase en cuenta que el término otorgado a través de auto del 13 de septiembre de 2023, venció el 3 de noviembre de 2023, conforme se avizora en constancia secretarial del 21 de noviembre de 2023¹⁷, así las cosas, es claro que la etapa procesal para aportar el referido dictamen feneció, sin que se adujera que el término previsto para aportarlo fuera insuficiente como lo prevé el artículo 227 del CGP).

6.8.5. Exhibición de Documentos:

- Se **DECRETA** la exhibición de documentos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 266 del CGP, para que:

“-UT TOLIHUILA, litisconsorte de las demandadas, exhiba las pólizas contratadas según la cláusula décima segunda del Contrato que no obren en el expediente. Estas pólizas están en su poder y sus datos de notificación están en la contestación de la demanda.

-Sociedad Clínica Emcosalud S.A., demandada, exhiba su póliza de responsabilidad civil extracontractual y su póliza de responsabilidad profesional vigentes en julio de 2018 y las de los médicos que trataron a la señora Laguna entre el 21 y el 29 de julio de 2018. Estas pólizas están en su poder y sus datos de notificación están en la contestación de la demanda.

-Empresa Cooperativa de Servicios de Salud - Emcosalud, demandada, exhiba su póliza de responsabilidad civil extracontractual y su póliza de responsabilidad profesional vigentes en julio de 2018. Estas pólizas están en su poder y sus datos de notificación están en la contestación de la demanda.

-Nación – Ministerio de Educación Nacional, demandada, exhiba su póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente en julio de 2018. Estas pólizas están en su poder y sus datos de notificación están en la contestación de la demanda. Adjunto el derecho de petición enviado.

-Patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag a través de su fiduciaria Fiduciaria La Previsora S.A., demandada, exhiba su póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente en julio de 2018. Estas pólizas están en su poder y sus datos de notificación están en la contestación de la demanda”.

Para la exhibición de los referidos documentos, las entidades antes enlistadas deberán arribar los documentos previamente a la celebración de la audiencia de pruebas; precisamente, para incorporarlos en esa vista pública.

¹⁷ Índice 90, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Se advierte que la información requerida deberá ser remitida al correo electrónico: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Igualmente, que los oficios de pruebas (documentales y citaciones a declarar) que emita la Secretaría del despacho, deberán ser descargados por el apoderado(a) de la parte interesada del expediente SAMAI; quien deberá **(i)** radicarlos ante la entidad respectiva o enviarlos al testigo, y **(ii)** allegar soporte del respectivo trámite.

Pese a lo anterior, se le recuerda a los mandatarios judiciales que deben garantizar la comparecencia de sus representados y de los testigos por cada uno citados.

De lo anterior, quedan las partes notificadas en estrados.

7. INTERVENCIONES:

7.1. Apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. quien actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

El apoderado manifiesta que desiste de los interrogatorios de parte de los señores BELARMINA PERDOMO LAGUNA, DIEGO FERNANDO PERDOMO LAGUNA, GLORIA MILENA PERDOMO LAGUNA y CARLOS ARTURO PERDOMO LAGUNA, considerando que, con el dictamen pericial solicitado a instancia del Instituto Nacional de Medicina Legal, es suficiente para determinar si existió responsabilidad médica en el presente asunto.

De otro lado, con relación a la exhibición de pólizas solicitadas al Ministerio de Educación, manifiesta que la misma no suscribió el contrato para la prestación de los servicios médicos asistenciales, sino que fue la Fiduprevisora S.A. quien actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo aportada la misma como prueba documental y también se encuentra disponible en la web para su consulta en línea.

En tal virtud, se **ACEPTA** el desistimiento de los interrogatorios de parte de los señores BELARMINA PERDOMO LAGUNA, DIEGO FERNANDO PERDOMO LAGUNA, GLORIA MILENA PERDOMO LAGUNA y CARLOS ARTURO PERDOMO LAGUNA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CGP.

Finalmente, el despacho solicita al apoderado presentar por escrito lo manifestado en lo atinente a la exhibición de documentos, para que tal situación sea analizada en la audiencia de pruebas programada.

De esta decisión, quedan las partes notificadas en estrados.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

7.2. Apoderada de la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. y EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD, y el litisconsorte necesario UT TOLIHUILA.

La apoderada presentó **recurso de reposición** frente a la prueba decretada consistente en la exhibición de documentos en favor de la llamada en garantía BERKLEY, específicamente en la adquisición de los documentos respecto a las pólizas solicitadas a los profesionales de la salud que atendieron a la señora Flor Inés Laguna de Perdomo, aduciendo que las mismas carecen de conducencia, pertinencia y utilidad, como quiera que los médicos no han sido llamados en garantía, por lo que no hay sentido para que se alleguen las pólizas que acompañan los contratos de los profesionales de la salud que atendieron a la paciente.

Así mismo, señala respecto a la exhibición de las demás pólizas, que las mismas fueron acompañadas el proceso cuando se realizaron los llamamientos en garantía de respectivos

La **parte demandante** manifiesta que no tiene reparo alguno y se atiene a lo que decida el despacho.

La **parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN y la FIDUPREVISORA S.A.** quien actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** manifiesta que no tiene reparos.

La **parte llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.** manifestó que se atiene a lo que el despacho resuelva.

La **parte llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.** manifiesta que coadyuva el recurso impetrado, compartiendo los argumentos que se han manifestado, considera que los documentos que se están solicitando a la entidad ya obran dentro del plenario, así mismo señala que, con relación a las pólizas de los médicos, los mismos no han sido vinculados al proceso, es decir, los llamamientos ya fueron realizados, ya existen unas pólizas por las cuales hubo unas vinculaciones y se ejercieron las respectivas defensas por parte de las compañías de seguros; aunado a que, sería entrar nuevamente a revisar la institución del llamamiento en garantía que se hizo frente a las entidades o compañías de seguros para verificar situaciones que ya fueron superadas.

La **parte llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** manifiesta que coadyuva el recurso de reposición, solicitando que no se acceda a la solicitud probatoria y precisamente por que al momento en que se da la contestación de la demanda por parte de quienes son demandados en un litigio, las partes demandadas presentan sus pruebas o sus hacen sus solicitudes probatorias, por lo que acceder a una solicitud de esa naturaleza, se estaría



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

decretando una prueba que no puede ser contradicha, por lo que la oportunidad procesal fue superada, y se entraría a analizar unas nuevas relaciones contractuales en una etapa que se encuentra culminada.

La **parte llamada en garantía COMPAÑÍA BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.** manifiesta que se debe confirmar la decisión, toda vez que la prueba está destinada a la exhibición de una póliza, no a la inclusión de un litisconsorte o llamado en garantía, siendo que la referida prueba tiene un sentido, una conducencia y una pertinencia muy clara que se encuentra explicada de manera expresa conforme lo ordena el artículo 166 del C.G.P., la cual se encuentra solicitada con el fin de probar la excepción de coexistencia de seguros y el valor asegurado de las pólizas relacionadas con la demanda y las consecuencias previstas en el artículo 1092 del C.G.P.

Destacando que, la misma no tiene ningún efecto distinto a tratar el valor de las pólizas sin afectar el derecho a la defensa y contradicción de ninguna de las partes, siendo únicamente referidas a la excepción planteada con el escrito de contestación del llamamiento en garantía.

Al amparo de lo expuesto, el despacho resuelve **NEGAR** el recurso de reposición impetrado, y en consecuencia, **CONFIRMAR** el decreto de la prueba de exhibición de documentos, señalándose que, como se indicó con anterioridad, si las documentales fueron aportadas al proceso, debe así manifestarlo en la oportunidad que se indicó refiriendo en qué lugar, en qué índice y a que folio obran las mentadas, y los que no, deben aportarse. Y con relación, a las pólizas de los médicos y demás, si bien estos no hacen parte del litigio, es importante verificar las cláusulas para efectos de establecer si se compromete la responsabilidad de alguna de las aquí llamadas en garantía.

De esta decisión, quedan las partes notificadas en estrados.

7.3. Apoderado de la llamada en garantía: BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. (Como llamado en garantía de la Compañía Mundial de Seguros S.A.).

El apoderado de la llamada en garantía presenta recurso de reposición, contra el decreto del peritaje de los demandantes, atendiendo a que el mismo no es un peritaje, si se tiene en cuenta que el mismo incumplió los requisitos previstos en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 226 del CGP, por lo que no se cumplen con el mínimo de los requisitos previstos en la ley.

La **parte demandante** solicita se deniegue la prosperidad del recurso de reposición presentado, toda vez que los requisitos previstos se encuentran satisfechos, atendiendo a que el dictamen pericial presentado, se encuentra claro, es preciso, su estudio es exhaustivo y efectivamente, allí se explica que el método utilizado es el estudio de la historia clínica, señalando de manera textual los hallazgos que se encontraron en cada una de las atenciones



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

médico-especializadas realizadas por el equipo a cargo de la prestación de los servicios médicos.

Así mismo, aduce que con la pericia se aportó la experiencia del doctor Jesús Antonio Correa Luna en calidad de médico auditor, anexando su hoja de vida y se acreditó su especialidad para auditar, estudiar y analizar una historia clínica, situación que acredita su idoneidad, por lo que solicita se confirme la decisión del decreto de la referida prueba pericial.

La **parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN y la FIDUPREVISORA S.A.** quien actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** manifiesta que se encuentra conforme el recurso interpuesto y adicionalmente solicita se tenga como una prueba documental y no como una prueba pericial el referido documento.

La **parte demandada SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.** y la **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD** manifiesta que se atiene a lo resuelva el despacho frente a lo manifestado por la parte.

El **litisconsorte necesario de la parte pasiva UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA** manifiesta que se atiene a lo resuelva el despacho frente a lo manifestado por la parte.

La **parte llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.** manifestó que se debe acceder a lo peticionado, teniendo en cuenta que el presunto dictamen aportado por la parte demandante carece de idoneidad y no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P.

La **parte llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.** manifiesta que se ajustan los argumentos y en consecuencia solicita se tengan en cuenta, como quiera que el dictamen aportado por la parte actora no tiene las características de dictamen conforme a los argumentos expuestos, por lo que se debe denegar el peritaje por no cumplirse las características del artículo 226 del C.G.P., debiéndose tener como un documento aportado.

La **parte llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** manifiesta que coadyuva el recurso impetrado por el apoderado, teniendo en cuenta que con el escrito de contestación se propuso como excepción de fondo y en ella, se sustentó la falta de valor probatorio del dictamen denominado informe técnico pericial que fuera suscrito por el doctor Jesús Antonio Correa Luna, a partir de lo establecido en el artículo 226 del C.G.P.

Al amparo de lo expuesto, el despacho resuelve **CONFIRMAR** el decreto de la pericia, teniendo en cuenta que la parte recurrente no advirtió el



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

incumplimiento de los requisitos del artículo 226 del CGP al descorrer el traslado de la demanda.

Al respecto, es importante destacar que el precedente judicial ha reiterado que esta prueba se erige legalmente como un medio de convicción cuyo fin es proporcionar al juez, a través de un experto, un concepto calificado sobre temas que requieran especiales conocimientos artísticos, técnicos o científicos en aspectos conducentes, pertinentes y útiles para la resolución de la controversia.

El 9 de junio de 2021, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, recordó que de conformidad con el artículo 226 del Código General del Proceso, la verosimilitud de ese medio de prueba se funda en 3 elementos: los fundamentos, la imparcialidad y la idoneidad, así:

“Se observa, entonces, que a fin de que el dictamen sea dotado de credibilidad, el artículo 226 ibídem ha contemplado, en torno a la idoneidad (sic), los requisitos consagrados en los numerales 3, 4, 5 y 7 del mencionado canon; en punto a la fundamentación los 8, 9 y 10; y respecto de la imparcialidad el 6. Por su parte, las exigencias restantes, obedecen a la identidad del perito en pro de facilitar la eventual etapa de contradicción.

Con apoyo en lo anterior, el citado precepto más allá de disponer una mera lista de chequeo (inmanente de un sistema rígido de tarifa legal), concibió un listado metodológico que aspira a que en cada caso concreto se estudie el cumplimiento de tales presupuestos a fin de determinar el grado de fiabilidad que se debe asignar al dictamen, pues, a modo de ejemplo, puede acontecer en un proceso la existencia de dos pruebas periciales cuyas conclusiones sean diametralmente opuestas a pesar de satisfacer a cabalidad los requisitos enlistados en el código procesal, caso en el cual, la credibilidad no dependerá de la llana revisión de los requisitos, sino de la «solidez, claridad, exhaustividad, precisión[, (...)]calidad de (...) fundamentos, la idoneidad del perito (...) su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso» (art. 232 del Código General del Proceso).

Lo expuesto se acompasa con lo dicho por esta Corporación sobre el momento en que se debe apreciar el acatamiento de los requisitos pluricitados, pues:

(...) escuchados los alegatos finales de las partes, cuando a ello haya lugar, el fallador apreciará el dictamen en su sentencia; labor que emprenderá de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, así como las demás pruebas que obren en el proceso (art. 232).

Es este el momento, entonces, en el que se deberá examinar con rigor el trabajo pericial en todas sus dimensiones a efectos de asignarle fuerza demostrativa. Dicho de otra manera, es aquí que se escudriña la



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones. No antes.

De modo que el análisis acerca del cumplimiento o no de los requisitos enlistados en el citado precepto 226 corresponde a una actividad propia del momento en que se dirige la controversia (...). (STC2066-2021, Rad. n° 05001-22-03-000-2020-00402-01, Mar. 3 2021). (Resaltado propio)

En definitiva, conforme a lo establecido por la legislación adjetiva, la cual no contempla causales de inadmisión o rechazo temprano de la prueba pericial, es la sentencia el escenario propicio para que el juez valore, de acuerdo a cada caso concreto, el apego del trabajo elaborado por un experto a los requisitos mencionados, pues de su cumplimiento, en mayor o menor medida, se edificará la fiabilidad y el mérito que será otorgado al medio suasorio y su incidencia para la solución de cada causa en particular".

En esa medida, para la valoración del mismo, el Juez está obligado en el marco de la sana y razonada crítica a establecer si está debidamente fundamentado (esto es, si existe una debida justificación teórica y técnica sobre los conocimientos aplicados al caso), si sus conclusiones son claras, firmes y son consecuencia de las razones expuestas (artículo 232 del CGP).

Merced a ello, el Consejo de Estado ha puesto de relieve que la *eficacia y/o mérito probatorio* del dictamen pericial arrojado una parte, se establecerá al decidir el fondo de la Litis, esto es, en la sentencia; para ello, el fallador tendrá en cuenta que:

"(i) el perito informe de manera razonada lo que sepa de los hechos, según sus conocimientos especializados; (ii) el dictamen sea personal y contenga conceptos propios sobre las materias objeto de examen y no de otras personas, por autorizadas que sean, sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad; (iii) el perito sea competente, es decir, un experto para el desempeño del cargo; (iv) no exista un motivo serio para dudar de su imparcialidad; (v) no se haya probado una objeción por error grave; (vi) el dictamen esté debidamente fundamentado y sus conclusiones sean claras, firmes y consecuencia de las razones expuestas; (vii) sus conclusiones sean conducentes en relación con el hecho a probar; (viii) se haya surtido la contradicción; (ix) no exista retracto del mismo por parte del perito; (x) otras pruebas no lo desvirtúen; (xi) sea claro, preciso y detallado, es decir, que dé cuenta de los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas".

Habiéndose hecho estas precisiones, se recuerda a las partes entonces, que el mérito probatorio del dictamen pericial aportado con la demanda y que deberá contradecirse en audiencia de pruebas, se establecerá en la sentencia.

De esta decisión, quedan las partes notificadas en estrados.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

De otro lado, el apoderado presenta **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, en relación con varios aspectos, así:

1. Señala que Juan Enrique Sierra no es BERKLEY, es un testigo y en consecuencia una persona que trabaja en BERKLEY, igual que los médicos trabajan en EMCOSALUD o la UT TOLIHUILA, siendo que esos testimonios de médicos fueron decretados y el testimonio de Juan Enrique Sierra no, bajo el argumento que no es un tercero, sino parte del proceso, cuando la parte procesal es BERKLEY, destacando que a esta persona le constan hechos relacionados con las coberturas y las suscripciones de las pólizas, que son argumentos fundamentales en las contestaciones de los llamamientos en garantía que hizo BERKLEY, situación que lo convierte en un testigo pertinente, en un testigo relevante; lo que supone, una clara violación al derecho de igualdad por distinguir unos empleados de otros.

La **parte demandante** manifiesta que se atiene a lo que decida el despacho.

La **parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN y la FIDUPREVISORA S.A.** quien actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** manifiesta que se atiene a lo que decida el despacho.

La **parte demandada SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.** y la **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD** manifiesta que se atiene a lo que resuelva el despacho.

El **litisconsorte necesario de la parte pasiva UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA** manifiesta que se atiene a lo que resuelva el despacho.

La **parte llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.** manifestó que se atiene a lo que el despacho resuelva.

La **parte llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.** manifiesta que se atiene a lo que resuelva el despacho.

La **parte llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** manifiesta que no descurre el traslado frente a los recursos presentados.

Al amparo de lo expuesto, el despacho resuelve **CONFIRMAR** la negativa del decreto del testimonio de JUAN ENRIQUE SIERRA, como quiera que el mismo no funge como un simple “*empleado*” como lo afirma el recurrente; sino que, como se indicó en el auto recurrido, el citado funge como *representante legal para asuntos judiciales* de BERKLEY SEGUROS COLOMBIA; y los testimonios, como también se mencionó, debe solicitarse respecto de terceros¹⁸.

¹⁸ Declaración que realiza una persona que no es parte en el proceso, sobre hechos de los cuales tiene conocimiento y que son relevantes para la definición del litigio.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

De otro lado, se **CONCEDE** el recurso de apelación en los términos del artículo 243-7° del CPACA, en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo del Huila.

2. Asegura que los menores pueden testificar y ser interrogados, conforme lo dispone artículo 220 del C.G.P., que indica de manera muy clara que cuando se pida el interrogatorio de un menor de edad no se le recibirá juramento; no obstante, el juez lo exhortará a decir la verdad.

La **parte demandante** manifiesta que se atiene a lo que decida el despacho.

La **parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN y la FIDUPREVISORA S.A.** quien actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** manifiesta que se atiene a lo que decida el despacho, sin embargo, considera que los interrogatorios solicitados a menores de edad son inconducentes, impertinentes e inoportunos.

La **parte demandada SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.** y la **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD** manifiesta que se atiene a lo que resuelva el despacho.

El **litisconsorte necesario de la parte pasiva UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA** manifiesta que se atiene a lo que resuelva el despacho.

La **parte llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.** manifestó que se atiene a lo que el despacho resuelva.

La **parte llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.** manifiesta que se atiene a lo que resuelva el despacho.

La **parte llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** manifiesta que no descurre el traslado frente a los recursos presentados.

Atendiendo lo expuesto, se torna necesario traer al cuerpo del presente proveído, lo previsto en el artículo 220 del C.G.P., que dispone:

“Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan.

*Presente e identificado el testigo con documento idóneo a juicio del juez, este le exigirá juramento de decir lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndole sobre la responsabilidad penal por el falso testimonio. **A los menores de edad no se les recibirá juramento, pero el juez los exhortará a decir la verdad.***



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

El juez rechazará las preguntas inconducentes, las manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho. Rechazará también las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia.

Las partes podrán objetar preguntas por las mismas causas de exclusión a que se refiere el inciso precedente, y cuando fueren sugestivas. En este evento, el objetante se limitará a indicar la causal y el juez resolverá de plano y sin necesidad de motivar, mediante decisión no susceptible de recurso.

Cuando la pregunta insinúe la respuesta deberá ser rechazada, sin perjuicio de que una vez realizado el interrogatorio, el juez la formule eliminando la insinuación, si la considera necesaria". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En virtud de lo auscultado, se resuelve **REPONER** la decisión en los términos del inciso segundo del artículo 220 del CGP, y, en consecuencia, se **DECRETA** únicamente a instancia de la llamada en garantía **COMPAÑÍA BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**, el interrogatorio de los menores **SAMUEL FELIPE PERDOMO VARGAS y CARLOS MIGUEL PERDOMO VARGAS**.

3. Aduce que se negó la declaración de parte con la cita de una jurisprudencia del Consejo de Estado y la afirmación de que el artículo 198 permite que se declare de oficio el interrogatorio de parte cuando el juez lo considere, pero no la declaración de la propia parte; no obstante, lo cierto es que el artículo 165 del C.G.P. permite la declaración de parte y la distingue de manera expresa como un medio de probatorio independiente de la confesión y del interrogatorio de parte, siendo estos, medios probatorios distintos.

Aunado a que, la utilidad de la misma se desarrolla en la práctica de la prueba con el desarrollo de las preguntas que podrán ser rechazadas por impertinentes o inconducentes o podrán ser objetadas por los demás apoderados, de lo que concluye que la misma fue solicitada de manera oportuna y está prevista expresamente en el artículo 165 del C.G.P.

Traslado:

La **parte demandante** manifiesta que se atiene a lo que decida el despacho.

La **parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN y la FIDUPREVISORA S.A.** quien actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** manifiesta que se atiene a lo que decida el despacho.

La **parte demandada SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.** y la **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD** manifiesta que se atiene a lo que resuelva el despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

El **litisconsorte necesario de la parte pasiva UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA** manifiesta que se atiene a lo que resuelva el despacho.

La **parte llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.** manifestó que se atiene a lo que el despacho resuelva.

La **parte llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.** manifiesta que se atiene a lo que resuelva el despacho.

La **parte llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** manifiesta que no descurre el traslado frente a los recursos presentados.

Conforme las exposiciones, el despacho resuelve **CONFIRMAR** la negativa del decreto de la declaración de parte del representante legal de BERKLEY SEGUROS COLOMBIA, atendiendo a que el Consejo de Estado ha reiterado que no es viable decretar la declaración de la misma parte (Sección Tercera, M.P. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, auto de abril 4 de 2022, Radicación No. 17001-23-33-000-2020-00044-02(67820), actor: UNIVERSIDAD DE CALDAS, demandado: HENRY MESA ECHEVERRI Y OTROS y Consejo de Estado, Sección Primera C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, exp.: 05001-23-33-000-2018-02219-01).

Criterio que, a su vez ha sido acogido por el Tribunal Administrativo del Huila (ver providencia del 28 de febrero de 2024 proferida dentro del expediente 41001333300220230004401). Incluso, recientemente el Tribunal Administrativo del Huila en proveído del 16 de abril de 2024 proferido dentro del proceso 410013333003-2020-00226-02, confirmó la negativa del decreto de la declaración de la misma parte adoptada por este Juzgado.

Merced a lo anterior, se **CONCEDE** el recurso de apelación en los términos del artículo 243-7º del CPACA, en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo del Huila.

4. Manifiesta que en relación con la negativa de la práctica de la prueba del contradictamen bajo el argumento de no haber aportado la prueba en la oportunidad probatoria idónea, se desconoció el artículo 227 del C.G.P., toda vez que cuando se solicitó la prueba, fue solicitada anunciando y citando de manera expresa el referido artículo, encontrándose esto, en la página 14 de la contestación de la demanda; situación que se debe reponer por el despacho, y en consecuencia, se debe conceder como mínimo 10 días hábiles para presentar el dictamen, conforme lo señala el artículo 227 del C.G.P., oportunidad en la cual será presentado el dictamen por la compañía aseguradora.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

La **parte demandante** manifiesta que se debe confirmar la decisión, toda vez que como se observa en la contestación de la demanda, simplemente se indicó que se va a ejercer el contra dictamen, pero no se tienen en cuenta los presupuestos del artículo 227 y 228 del C.G.P., por lo que considera la parte que el apoderado debió aportar la prueba pericial al momento de solicitar las mismas, conforme se establece.

La **parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN y la FIDUPREVISORA S.A.** quien actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** manifiesta que se atiene a lo que decida el despacho.

La **parte demandada SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.** y la **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD** manifiesta que se atiene a lo que resuelva el despacho.

El **litisconsorte necesario de la parte pasiva UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA** manifiesta que se atiene a lo que resuelva el despacho.

La **parte llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.** manifestó que coadyuva la petición presentada por el apoderado, en la medida que efectivamente en la contestación de la demanda, se solicitó de conformidad con el artículo 227 del C.G.P., que se iba a presentar un dictamen, en ese sentido se debe conceder el término para que se presente el dictamen solicitado en el llamamiento en garantía.

La **parte llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.** manifiesta que le asiste razón al apoderado teniendo en cuenta que conforme el artículo 227 del C.G.P., se puede enunciar el contradictamen al momento de solicitar pruebas, sin embargo, si el término no es suficiente, con el solo hecho de enunciarlo en el momento oportuno, se debe conceder el término en el decreto de pruebas.

La **parte llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** manifiesta que no descurre el traslado frente a los recursos presentados.

Atendiendo a lo expuesto por el recurrente y por las partes, destaca el despacho que, una vez revisado el escrito de contestación allegado por BERKLEY, específicamente en el folio 15 del documento visible en el índice 88 del expediente electrónico, es cierto que se cita el artículo 227 del CGP. En armonía, el artículo 227 del CGP dispone que:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado." Negrilla y subrayado fuera de texto.

En consecuencia, se resuelve **REPONER** la decisión adoptada y se **DECRETA** el contradictamen en los términos del artículo 227 del CGP; para el efecto, se le concede el plazo de 20 días.

De lo anterior, quedan las partes notificadas en estrados.

El apoderado de la llamada en garantía BERKLEY, **DESISTE** de los recursos de apelación concedidos. El despacho, lo **ACEPTA**.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, se fija la siguiente fecha para la práctica de pruebas, así:

N o.	CITADO	FECHA Y HORA	ENLACE
	Testimonial:		
1	-SULMA LORENA CASANOVA PERDOMO	Jueves, 5 de diciembre de 2024, a las 8 AM.	https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODNiM2UxODMtOTk3OC00YiZjLTkxYmYtOGQ0NTlmOTIwOTI5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a0da0de-ba43-4b03-95e2-0bad9fd65e1b%22%7d
2	-IDALY ORTÍZ ARIAS		
3	-ARANZA ROCÍO VARGAS SOLANO		
4	-DIANA MARCELA CORDÓN ANDRADE		
5	-DIEGO CAMILO CHILATRA SÁNCHEZ		
6	-ÁLVARO MONDRAGÓN		
7	-CESAR CAMILO PERDOMO		
	Testimonial:		
1	-NUBIA ROCÍO HERNÁNDEZ	Martes, 19 de noviembre de 2024, a las 8 AM.	https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NWI2YWQxZjltMGJkMC00OTNjLWE1MDgtNDg0ZGRlZDRhMTA5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a0da0de-ba43-4b03-95e2-0bad9fd65e1b%22%7d
2	-ÓSCAR LÓPEZ		
3	-MARÍA PAOLA GONZÁLEZ CASTO		
4	-DIEGO ANDRÉS LOSADA MANCHOLA		
5	-FRANCISCO HERNANDO GARCÍA RAMÍREZ		
6	-JULIÁN CELIS		
7	-LUIS FERNANDO SÁNCHEZ URRIAGO		
	Testimonial:		
1	-LUZ NELLY TAMAYO		



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

2	-ALEYDI SALAZAR	Miércoles, 20 de noviembre de 2024, a las 2:30 PM.	https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDI00GlwM2EtMmRiMi00ZWFiLWI0M2MtNTQwM2JmNWJhNTg1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a0da0dde-ba43-4b03-95e2-0bad9fd65e1b%22%7d
3	-ALBERTO LÓPEZ		
4	-JUAN CAMILO BARRIOS TORRES		
	Interrogatorio de Parte:		
1	-BELARMINA PERDOMO LAGUNA	Miércoles, 20 de noviembre de 2024, a las 8 AM.	https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OTJjMDZhNjMtOGEzMy00YzMwLWI4YWUtMTMzN2lwNTM3YzUy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a0da0dde-ba43-4b03-95e2-0bad9fd65e1b%22%7d
2	-DIEGO FERNANDO PERDOMO LAGUNA		
3	-GLORIA MILENA PERDOMO LAGUNA		
4	-CARLOS ARTURO PERDOMO LAGUNA		
5	-DAVID SANTIAGO PERDOMO LAGUNA		
6	-DIEGO ANDRÉS CABRERA RAMOS		
7	-ELVIA ESPERANZA CASTRO TORRES		
8	CARLOS MIGUEL PERDOMO VARGAS		
9	SAMUEL FELIPE PERDOMO VARGAS		

El despacho **DIFIERE** la fijación de fecha para la celebración de la audiencia de pruebas en la que se llevará a cabo la contradicción del dictamen aportado por la parte demandante; dicha fecha, se señalará una vez se cuente con el dictamen pericial decretado a instancia de BERKLEY

De lo anterior, quedan las partes notificadas en estrados.

8. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se le concede el uso de palabra a las partes para efectos de realizar el control de legalidad que dispone el artículo 207 del CPACA; quienes, no advirtieron en el desarrollo de esta audiencia ninguna irregularidad que amerite saneamiento.

No siendo otro el objeto de esta diligencia, se finaliza, siendo las **10:23 a.m.**

Hace parte integral de esta acta el contenido del siguiente enlace, contentivo de la grabación de la presente audiencia:

[PROCESO 41001333300320200015400 AUDIENCIA DESPACHO Juzgado 003 Administrativo de Neiva 410013333003 NEIVA - HUILA-20241017 081620-Grabación de la reunión.mp4](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

(Firmado electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez